



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 12282/2015/TO1/CNC5

**Reg. n° 464/2022**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de abril de 2022, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Daniel Morin, Horacio Leonardo Días y Eugenio Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial del imputado J H Pino, en el marco de la causa **CCC 12282/2015/TO1/CNC5**, caratulada “*Pino, J. s/homicidio*”, de la que **RESULTA**:

**I.** Que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de esta ciudad, integrado por los jueces Gustavo Pablo Valle —quien presidió el debate—, Miguel Ángel Caminos y Gustavo Jorge Rofrano —como vocales—, en lo que aquí interesa resolvió:

“**1°) CONDENAR a J H PINO**... como autor penalmente responsable del delito de homicidio *criminis causae* en concurso real con el delito de robo agravado por el uso de un arma de fuego, cometido en dos ocasiones (hechos de causa n° 12.282/15, registro interno n° 4.977, que damnificaron a Quifu Ni y hechos de causa n° 23.496/15, registro interno n° 4.995, que damnificaron a Claudia Marcela Sosa) a cumplir pena de **PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas** (arts. 12, 29, inc. 3°, 45, 55, 80, inc. 7° y 166, inc. 2°, párrafo 2° del Código Penal).

**2°) IMPONER a J H PINO la CONDENA ÚNICA de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas**, comprensiva de la impuesta por punto dispositivo anterior y de las penas también de prisión perpetua impuestas, el 10 de mayo de 2017, por la Sala II del Tribunal de Juicio de 1° Nominación del Distrito Judicial Sur -Metán-, de la Provincia de Salta, en la causa JUI n° 32.418/16, por habérselo considerarlo autor de homicidio *criminis causae* y el 10 de noviembre de 2017, por el Colegio de Magistrados de Rosario, Provincia de Santa Fe, en el expediente CUIJ n° 21- 06330096-6, por autoría de homicidio *criminis causae*, agravado por el uso de arma de fuego - dos hechos en concurso real-, robo calificado por uso de arma de

*fuego y portación de arma de guerra (art. 12, 29, inc. 3º y 58, primer párrafo, segundo supuesto, del Código Penal)”.*

**II.** Contra esa resolución, la defensa oficial del imputado interpuso recurso de casación, que fue concedido y oportunamente mantenido ante esta instancia.

**III.** La Sala de Turno de esta Cámara le otorgó a la presentación el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

**IV.** Luego de resultar sorteada esta Sala II para intervenir, en el término de oficina la recurrente amplió sus fundamentos —cfr. art. 466, CPPN—.

**V.** No se efectuaron presentaciones en sustitución de la audiencia de trámite ordinario establecida en el art. 465 *bis*, CPPN.

**VI.** Superada la etapa prevista por el art. 468, CPPN, tuvo lugar la deliberación, tras lo cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

**CONSIDERANDO:**

**El juez Morin dijo:**

1. La defensa de Pino presenta agravios que se enmarcan en los dos supuestos contemplados por el artículo 456, CPPN, y pueden condensarse en los siguientes: **a)** arbitrariedad en la valoración de la prueba, que habría conducido tanto a validar la responsabilidad de aquél por los hechos juzgados, como a una errónea aplicación de la ley sustantiva; **b)** equivocada unificación de penas, e **c)** inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

En el término de oficina, el defensor ante esta instancia mantuvo las críticas efectuadas por su colega y reclamó que, ante la eventualidad de no encontrar acogida favorable los planteos de la parte, se exima al imputado del pago de las costas procesales.

2. Es dable repasar en primer lugar los hechos por los que Pino llega condenado.

**2.1. Hecho imputado en la causa n° 12283/15 (registro interno n° 4977)**



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 12282/2015/TO1/CNC5

El *a quo* tuvo por probado que “el 16 de febrero de 2015, entre las 10:30 y 11:30 aproximadamente, J H Pino ingresó en el supermercado sito en la calle Matheu 29 de esta ciudad. Su propietario Qifu Ni se encontraba en el sector de la caja.

Pino procuró sustraer sus pertenencias y dado que Ni lo conocía, le efectuó ocho disparos con la pistola Taurus, calibre 9x19mm, número de serie TLB36703D, de su propiedad, provocando su deceso, para con ello lograr la impunidad del robo que estaba cometiendo.

A continuación, Pino arrastró el cuerpo de Ni, a fin de ocultarlo en medio de dos góndolas, tras lo cual se apoderó de una cantidad de dinero no determinada de la caja registradora, cerró la puerta de ingreso y se dio a la fuga”.

### **2.2. Hecho imputado en la causa n° 23496/15 (registro interno n° 4995)**

Se juzgó acreditado que el acusado “el 8 de abril de 2015, alrededor de las 22, tras serle permitido el acceso al inmueble sito en la calle Tucumán 1545, P.B., dpto. “A” de este medio, y valiéndose de la pistola calibre 9x19mm, marca “Taurus”, n° TLB36703D, de su titularidad, efectuó un disparo a Claudia Marcela Sosa, de 32 años de edad, el cual impactó en su lóbulo occipital izquierdo, provocándole así su muerte.

Ello fue a fin de facilitar la ulterior sustracción de una cantidad de dinero de mil novecientos pesos, una computadora y un teléfono celular vinculado a la línea n° 1122614912, éste último para procurar la impunidad, tras lo cual se retiró”.

**3.** El primer cuestionamiento que la defensa posa sobre el decisorio refiere a la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de juicio, la que se tacha de arbitraria y redundante, a su parecer, en una condena infundada.

Puntualmente critica que se haya arribado a la conclusión de que Pino fue el autor de la muerte de Ni Qifu y Sosa, cuando la duda debió conducir a la aplicación del principio contenido en el art. 3, CPPN.

Aduce que el tribunal se basó en indicios insuficientes para sustentar el pronunciamiento, fundamentalmente en las condenas

previas que pesan sobre el encartado, sin atender a las diferencias entre los hechos.

Resaltó que el reproche tuvo como evidencia nodal la circunstancia de haberse hallado en poder de Pino la pistola Taurus y verificarse la identidad entre las vainas de los distintos sucesos.

Al respecto postuló que el arma, sin embargo, pudo ser usada por cualquier otra persona allegada a su asistido o un familiar de éste.

Objetó la trascendencia otorgada a los reconocimientos en rueda, en particular el de Arce Valderrama: ello en tanto, a más de la posible “contaminación” de su testimonio por la difusión pública del rostro de Pino, el nombrado indicó que en el supermercado vio a dos personas conversar con Qifu Ni, de tal suerte que la otra podría ser la autora de los disparos, aspecto en el que el tribunal de juicio no habría indagado.

En lo que atañe al caso que damnificó a Claudia Sosa, la recurrente apuntó a la prueba sustentada en el informe de ADN realizado sobre rastros encontrados en la parte metálica de una cucharita, acerca de lo que arguyó que esa presencia podría haberse dado en otro momento y no es concluyente como evidencia.

En esa dirección, agregó que se verificó un haplotipo masculino que podía ser de su pupilo, pero también de su padre o un hermano; lo cual se condice con la hipótesis alternativa trazada por la defensa en el caso de Ni, en el que se sugirió el posible empleo del arma por un familiar de Pino. Argumentó que de así haber sido, el imputado tenía razones para omitir declarar y no perjudicar al verdadero autor de los hechos.

Ante lo que la parte considera una ausencia de certeza apodíctica, reclamó la absolución del acusado.

3.1. De manera concatenada, esgrimió que la errónea apreciación de la prueba condujo a una igualmente equivocada subsunción jurídica. En ese aspecto subrayó que el *a quo* sopesó para establecerla, las condenas previas que pesan sobre Pino, y de allí derivó una suerte de patrón que encuadra en el homicidio *criminis causae*, no



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 12282/2015/TO1/CNC5

obstante que de los hechos y pruebas del caso surgiría una interpretación contraria.

Así, puso de resalto que en el primer hecho fue hallado el teléfono y se descartó el robo de una importante cantidad de dinero en el supermercado de Ni Qifu, que incluso quedó un saldo en la caja, de modo que luce poco razonable admitir que el autor haya ido a robar, tomado *algo* del dinero e incomprensiblemente dejado otra cantidad.

En cuanto a la situación de Sosa, refirió que la existencia de un dinero no documentado nada indica acerca de los fines, mientras el tribunal oral soslaya el que sí se encontró en la cartera de aquella. Añadió que el faltante de la computadora tampoco debió relacionarse con el hecho, pues pudo ocurrir que la víctima la hubiera llevado a reparar o prestado.

Reclamó que se deseche la agravante, y al efecto añadió que las pruebas sólo pueden conducir a interpretar que el autor se llevó determinados valores *para* no ser descubierto como homicida —tal el caso del robo de las llaves—; esto es, postuló que se trataría de un robo para ocultar un homicidio.

3.2. Los lineamientos trazados por la CSJN en el fallo “*Casal*” (Fallos: 328:3329) exigen extremar el examen en esta instancia; no obstante lo cual, la condición revisora de la Cámara, demanda partir *no* de un estudio autónomo de las constancias del juicio, sino atender a la justeza y suficiencia de la respuesta brindada a la recurrente por el *a quo*, que aquí se impugna. Corresponde entonces repasar las evidencias sopesadas a fin de dar por probada la responsabilidad de Pino en cada uno de los hechos que le fue atribuido.

### ***Hecho imputado en la causa n° 12.283/15***

Los colegas de la anterior instancia evaluaron, inicialmente, el testimonio brindado por los efectivos de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires Mauro Ezequiel Corvalán y Aníbal Miguel Pelozo, quienes relataron que el 16 de febrero de 2015, en horas de la mañana, fueron desplazados al comercio de Matheu 29. El primero manifestó que al arribar al sitio vieron una persona ensangrentada entre las góndolas, por lo que rompieron el Blindex e ingresaron. A consultas

que le fueron formuladas, dijo no tener presente si la caja registradora se encontraba revuelta o abierta, si allí había dinero; recordó, en cambio, que se incautó efectivo en pesos y dólares, pero en la parte de atrás del local. Precisó luego que pudo ver manchas de sangre por el arrastre del cuerpo, vainas servidas alrededor y cerca del ingreso al local. Reconoció finalmente las actas agregadas a fs. 5/8 y el croquis de fs. 9.

Pelozo se expresó en términos coincidentes; en lo conducente agregó que al comprobar que se trataba de un homicidio revisaron el local para saber si había alguien más, y que entre las góndolas hallaron casquillos de bala.

El acta de mención, agregada a fs. 5/8, refleja la inspección ocular que se realizó en el lugar: se efectúa una descripción del supermercado, se hace constar el hallazgo del cuerpo sin vida de Qifu Ni y el secuestro de tres vainas servidas, un proyectil calibre 9 mm y una copia del Documento Nacional de Identidad n° 94.015.605 a nombre de la víctima. Se indica, a su vez, que de la caja registradora se incautaron ciento noventa y dos pesos, junto a dos teléfonos celulares. Por último se asienta la presencia de Lan Chen, cónyuge del fallecido, con quien se ingresó a una habitación camuflada en el fondo del local, donde también se secuestró dinero.

Esos hallazgos constan en idénticos términos en el acta de secuestro de fs. 12.

Se valoró luego que los croquis de fs. 9 y 223 permiten conocer la disposición de los muebles dentro del local y el lugar en el que se ubicaron los rastros que llevaron a reconstruir el hecho: los disparos a Qifu Ni fueron en un comienzo en el sector de las cajas, continuaron por fuera de ella y, finalmente, su cuerpo fue arrastrado hacia uno de los pasillos.

Estas evidencias fueron acompañadas de la autopsia de fs. 317/338, que concluye que: *“La muerte de **NIQUI FU** fue producida por LESIONES POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO EN CABEZA, TÓRAX, ABDOMEN Y MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO”*. En el capítulo “Examen Traumatológico” se describen



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 12282/2015/TO1/CNC5

ocho orificios de entrada por proyectil de arma de fuego y se aporta un esquema de entrada, salida y alojamiento del proyectil en vista anterior y posterior.

Al deponer en el debate la experta que redactó el documento, Dra. Bustos, ofreció precisiones acerca de cada uno de los puntos, en los que no me detendré pues lo que aquí llega cuestionada es la autoría, y no el efectivo acaecimiento de los sucesos tal y como fueron descriptos.

Lo concreto es que los disparos fueron cuantiosos, producidos coetáneamente a corta distancia —menos de 15 cm según pudo explicar—; todos contribuyeron a la muerte de la víctima por hemorragia interna y externa o shock, menos los del brazo o antebrazo. También se registraron excoriaciones compatibles con haber sido sujetado o zamarreado de los brazos y otras lesiones, presumiblemente producidas por roce de proyectil, con presencia de residuos de pólvora.

A fin de dar un marco temporal al hecho, el tribunal oral realizó una ponderación global de distintos testimonios.

Así, Juan Carlos Giménez contó que es encargado del comercio “Kentucky” ubicado en la esquina de Matheu y Rivadavia, y que Qifu Ni todos los días pedía allí su desayuno; que ese 16 de febrero de 2015 lo hizo entre las 9 o 9:30 y las 10 horas (cfr. fs. 359/360 y 614/615).

Francisca Paulina Trejo Velázquez dijo que posee un local de comidas en Matheu 16 y que la mañana en cuestión, entre las 10:30 y 10:45 horas aproximadamente, desde allí y a la distancia, vio a Fu hablando con dos hombres (fs. 442/443). En igual sentido se pronunció en la audiencia Luis Alberto Arce Valderrama.

Finalmente, María América Muñoz señaló que aquel día a las 11:30 horas fue al supermercado de Ni, pero lo encontró cerrado (fs. 506/507 y 612/613).

Uno de los aspectos impugnados por la asistencia técnica de Pino es la ocurrencia del robo: se aduce que al haberse secuestrado dinero sería ilógico concluir que su asistido pudo acudir con ese fin y

dejarlo. Frente a ello, el *a quo* explicó que la sustracción de parte del dinero que Qifu Ni tenía ese día fue evidente a partir de correlacionar dos datos incontrastables: que habitualmente tenía entre cuatro mil y cinco mil pesos para el giro del comercio, distribuidos entre la caja registradora y escondidos en lugares muy próximos; el otro, que solamente se encontraron en ese sector poco más de ciento noventa pesos.

Esta información emerge del relato de la esposa de Qifu Ni, Lan Chen, quien apuntó que —en efecto— al iniciar el día aquél invariablemente tenía cuatro o cinco mil pesos de cambio, que ponía un poco en la caja registradora y el resto debajo del mostrador o de la bolsa del tacho de basura.

Del acta de fs. 5/8, como se señaló, surge que sólo se hallaron ciento noventa y dos pesos en la caja, de modo que poca relevancia tienen las razones por las cuales el autor de los hechos haya decidido dejar esa suma, o no la haya detectado; en nada obsta a la efectiva verificación del robo —y de que, *para* concretarlo impunemente, el imputado mató a Qifu Ni; aspecto que se abordará en los párrafos siguientes—.

Acto seguido, acompañando el análisis del Ministerio Público Fiscal, los jueces de mérito desarrollaron los argumentos que condujeron a atribuir responsabilidad a Pino por estos hechos.

a. En primer lugar, se cuenta con el Memorando 578-11-0054/16 de la Sección SAIB (Sistema Nacional Automatizado de Identificación Balística) de la Policía Federal Argentina (fs. 684/685), del que surge que las tres vainas servidas calibre 9x19 mm halladas en Matheu 29 fueron percutidas por la pistola semiautomática calibre 9x19mm marca Taurus, n° TLB36703D, secuestrada en el marco de una causa de homicidio en Rosario, provincia de Santa Fe.

Ello fue confirmado con el Informe Pericial n° 559-46-000227/16 de la División Balística de la Policía Federal Argentina de fs. 665/670. Puntualmente a fs. 667, en el título **“IV.- CONCLUSIÓN”** se lee: **“LA PISTOLA CALIBRE 9X19MM, MARCA TAURUS, NÚMERO TLB 36703D VINCULADA A**



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 12282/2015/TO1/CNC5

**LA CAUSA N° 21- 06330096-6, QUE TRAMITA ANTE LA FISCALÍA REGIONAL 2° CIRCUNSCRIPCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN DE ROSARIO (CASO SAIB PFA-LC-2016-0213) HA PERCUTIDO: • LAS TRES (3) VAINAS SERVIDAS CALIBRE 9X19MM, VINCULADAS A LA CAUSA N° I-07- 28681/2015 DE LA FISCALÍA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN N° 7 (CASO SAIB PFA-LC-2015-0529)...”.**

A mayor abundamiento, de la pericia n° 559-46-000522-529/15 de la División Balística de la Policía Federal de fs. 426/432 se deduce inequívocamente que en el evento no estuvo involucrada un arma de distinto calibre.

Se tuvo en consideración que la fiabilidad del estudio fue *palmaria* a partir de la comparecencia al juicio de las peritos de la División Balística, Romina Soledad Cordiero y Xoana Elizabeth Jiménez, quienes depusieron de manera conjunta y contaron para ello con las pericias precitadas (fs. 428/432 y 665/670).

La primera precisó el criterio que utilizó para establecer el calibre del proyectil, mientras que Giménez se refirió al funcionamiento del Sistema Nacional Automatizado de Identificación Balística: contó que allí se cargan imágenes de vainas y proyectiles, y ello permite enlazar posibles candidatos de muestras de otras causas; que el sistema analiza una por una las muestras, por marcas, percusión, espaldón y botador y, tras el cotejo, al establecerse una posible relación, se solicita el material a los juzgados para observarlos con microscopios, y así vincular arma con vainas, lo que así se hizo en el caso.

Indicó que se buscan por microscópicos detalles que arrojan un resultado categórico. En este caso se realizó el cotejo de las vainas secuestradas en las causas con la pistola que fue remitida desde la provincia de Santa Fe, de la que se obtuvo una vaina testigo, y con ello se efectuó el informe.

b) Aunado a ello, el tribunal oral pudo verificar que la pistola en cuestión se encontraba registrada a nombre de J H

Pino y que no poseía pedido de secuestro (cfr. oficio de fs. 838 del entonces Registro Nacional de Armas, hoy Agencia Nacional de Materiales Controlados).

c) Estas evidencias fueron evaluadas junto con otra ciertamente concluyente: al momento de ser detenido Pino en Santiago del Estero, se encontraba en posesión del arma (cfr. fs. 617/618 de la causa proveniente de la justicia de Salta).

d) A más de ello, la fiscalía logró ubicar al imputado en las cercanías del supermercado el día del hecho y en horas próximas a su ocurrencia: el testigo Luis Alberto Arce Valderrama relató que ese día, alrededor de las 10:30 horas, salió de su domicilio y cuando pasó por el local saludó a Fu como de costumbre; recordó que Fu estaba charlando de manera amena con dos hombres y que en el reconocimiento en rueda, pese al tiempo transcurrido, identificó a uno de ellos, el más joven.

Señaló que a los 20 o 25 minutos de la escena que presencié fue a la calle Larrea y que cuando volvió vio a un patrullero pasar a gran velocidad, luego se acercó y se enteró de lo ocurrido, que los vecinos comentaban que debió ser un asalto.

Conteste con lo expresado por Juan Carlos Giménez, memoró también que Fu solía comprar su desayuno en el negocio “Kentucky” y que, de hecho, ese día debía venir de ahí porque cuando vio a los hombres conversando, Fu tenía un vaso de café en su mano.

En el acta de fs. 1231 consta que el testigo señaló con toda seguridad a Pino como el joven que participaba de la charla; incluso al ser preguntado respecto de las diferencias fisionómicas de la persona que reconoció con relación al momento de los hechos pesquisados, mencionó que estaba más delgado y tenía el pelo más corto.

El *a quo* puso de resalto que Arce aseguró bajo juramento que nunca más lo vio, lo que despeja cualquier posibilidad de influencia y descarta la de los medios de comunicación sugerida por la defensa, y en la que insiste ante esta instancia.

e) También el testigo Rivero reconoció a Pino (cfr. fs. 1262/vta). Si bien dijo haberlo visto frente al supermercado en una fecha



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 12282/2015/TO1/CNC5

distinta, en una actitud extraña, a criterio de los sentenciantes ello refuerza la idea de que el acusado solía ir al lugar; a más de que “*raya la categoría de imposible que dos testigos, que no se conocen y han coincidido en identificar a Pino, hayan sido inducidos por la información periodística a la hora de señalarlo*”.

f) Coherente con el relato de Arce Valderrama, fueron analizados los informes de fs. 390, 748/749, 753, 754 y 757; que permitieron corroborar: i) que Pino es titular de la línea 3876521439 de la empresa Claro; ii) que el 16 de febrero de 2015, a las 10:27 horas, realizó una llamada que activó la celda CF216C (Balvanera), que indica su posición; y iii) que esa celda se encuentra ubicada en la esquina de Bartolomé Mitre y José Uriburu, esto es, a poco más de trescientos metros (cfr. plano de fs. 756).

La atribución de responsabilidad al encartado se encuentra por demás probada con los elementos de convicción reunidos en el debate, que fueron evaluados por el tribunal de mérito dentro de los límites trazados por la razonabilidad y la sana crítica (arts. 398 y 404, inc. 2º, CPPN). Más aún, se fundaron en la única ponderación plausible de la prueba rendida, frente a la cual no obran más que esforzadas hipótesis de la defensa, huérfanas de cualquier sostén.

### ***Hecho imputado en la causa n° 23.496/15***

En lo que refiere al hecho que tuvo por víctima a Claudia Marcela Sosa, la investigación se inició a raíz del reclamo efectuado el 15 de abril de 2015 por María Catalina Brito, debido al mal olor que provenía del departamento lindero al suyo. El Oficial Principal Elbio Rodrigo García Zeitune concurrió entonces a la unidad “A” de la planta baja de Tucumán 1545 de esta ciudad a las 14:00 horas, junto a un cerrajero, al propietario de la vivienda, Luis Alberto Bonaventura, y al encargado Pablo J Cleñan: allí encontraron a Sosa sin vida.

Así fue asentado en el acta de fs. 1/2, que detalla que, tras la apertura de la puerta y el ingreso de los presentes, se observó a una mujer acostada sobre el piso de la cocina-comedor, en avanzado estado de descomposición, en posición de cúbito dorsal, apoyada su cabeza sobre la alacena. Tras recibir indicaciones del fiscal que se hizo

presente y la intervención de otras dependencias policiales, además del SAME, se procedió al secuestro —entre otras cosas—, de “... 4) Una (01) vaina servida con inscripción en su culote LUGER 9mm CBC...”. Se aclara que a simple vista no se encontró desorden en el departamento.

Al deponer en la audiencia, García Zeitune indicó que, en efecto, el lugar estaba ordenado, que secuestraron una taza, un cuaderno con anotaciones y un mate. A consultas que se le formularon, recordó que se probaron unas llaves en la puerta, pero no si encontraron las que correspondían al departamento. Refirió que no vio una computadora, pero que había quedado una marca, una huella, en una mesita de la habitación como de una portátil y el cargador enchufado.

Otro de los testigos, el Principal Hugo Ricardo Santarcieri, narró que en ese momento trabajaba para la División Homicidios y por ello acudió al sitio. Describió que ingresó al departamento junto a personal de criminalística, que ya había gente de la comisaría allí, y estaba el cuerpo en el piso. En sentido conteste a las pruebas hasta aquí examinadas, manifestó que la vivienda no estaba revuelta; que había una mesa de madera de la que parecía que habían sacado una computadora, porque estaba el cable suelto de un cargador y en el lugar había tierra del tamaño de una notebook.

Cabe recordar que frente a ello, a fin de *sortear* la acreditación del robo, la defensa se limita a sugerir que la víctima pudo haber llevado esa computadora a arreglar; no sólo sin apoyo alguno, sino sin explicar tampoco por qué razón su dueña dejaría el cargador conectado a la corriente y el cable suelto.

Los integrantes del tribunal de juicio repasaron luego una segunda intervención que tuvo en el caso García Zeitune, la de fs. 54/55, que se corresponde con un nuevo ingreso en la vivienda y el secuestro de otros bienes personales de Sosa.

Fueron contestes los dichos de Luis Alberto Bonaventura (fs. 12/13 y 220/230) y los del encargado del edificio Pablo J Cleñan.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 12282/2015/TO1/CNC5

Junto a estas pruebas obra el informe de autopsia de fs. 355/368, producido por el Médico Forense de la Justicia Nacional Dr. Oscar A. Ignacio Lossetti, que concluyó que la muerte de Sosa se produjo por lesiones cráneo-encefálicas por proyectil de arma de fuego. El acápite titulado “Examen Traumatológico” revela que “A la inspección, con las limitaciones impuestas por los fenómenos putrefactivos, este cadáver presenta las siguientes lesiones: -) En la **región occipital paramediana izquierda, lesión de entrada cutánea de proyectil de arma de fuego**, caracterizada por orificio oblongo que mide 9 mm x 8 mm, con halo contusivo excoriativo regular de 1 mm a 2 mm, sin fenómenos de depósito macroscópicos. Explorado en profundidad, se comprueba infiltración hemorrágica de planos blandos subyacentes, y que el proyectil vulnerante los atravesó, y que penetró en cráneo produciendo una **lesión de entrada ósea** en el occipital izquierdo, caracterizada por una solución de continuidad ósea ovoide de 16 mm x 20 mm, con fragmentación y pérdida ósea de parte de su contorno, de la que se observa que parten trazos lineales fracturarios, con bisel interno y sin fenómenos de depósito macroscópicos, interpretándose la existencia de metalización en el perímetro de la tabla externa ósea peri-orifical; desgarró meninges (se observa tinte rojizo de la duramadre putrefacta), y lesionó tejido nervioso cerebral (encéfalo reducido a un magma colicuado putrefacto y verdoso con sectores de tinte rojizo de aspecto hemorrágico). En su recorrido intra-craneal se observan fracturas y pérdidas de sustancia ósea en esfenoides, etmoides y techos orbitarios a predominio derecho. Penetró en la órbita derecha, no se identifica el globo ocular derecho. Se palpa fractura de hueso nasal derecho. Se observa solución de continuidad cutánea irregular de 4 mm x 5 mm en la región naso-orbitaria derecha. Se **extrae** proyectil del encéfalo licuefacto a nivel del agujero occipital y esquirla metálica de la cara interna de la aponeurosis epicraneana a nivel occipital izquierdo. La **trayectoria balística médico-legal intra-corpórea** ha sido de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha, y muy ligeramente de abajo hacia arriba, según los planos anatómicos interesados descriptos”.

Al brindar su testimonio en el juicio, Lossetti ratificó lo asentado en el informe y brindó detalles acerca de sus conclusiones y el modo de producción de la muerte, que no compete desarrollar pues no se trata de un aspecto aquí disputado.

El debate permitió a los jueces confirmar la hipótesis de la acusación pública en punto a que la muerte de Sosa tuvo lugar alrededor de las 22:00 horas del 8 de abril de 2015.

Los testigos María Catalina Brito y Félix Nicolás Morales, vecinos de la damnificada, manifestaron que un miércoles por la noche escucharon un ruido seco que provenía del departamento de aquélla; el 8 de abril de 2015 efectivamente fue miércoles.

Guido Marcelo Pastorini relató cómo conoció a Sosa y contó que ese mes de abril quedaron en que iría a cenar a su departamento, pero no fue ni le contestó sus mensajes, aunque le había confirmado la cita.

Juan Ignacio Granda, a su turno, validó que su amigo Guido había coordinado para ver a la víctima, recordó que fue puntualmente el 8 de abril de 2015 porque es fanático de River y ese día jugaba en México contra Tigre por la Copa Libertadores. Agregó que luego se enteró que Guido no la vio ese día, pero no le pareció extraño porque era normal que se cancelaran encuentros; también que Guido le mencionó que le mandó mensajes, pero que no le había respondido.

Estas referencias fueron confirmadas, por un lado, con los mensajes de WhatsApp extraídos del teléfono Samsung de Sosa secuestrado en su domicilio y que utilizaba para cuestiones personales —se trata de la línea, pues para sus actividades comerciales empleaba la línea, que desapareció—. Allí se aprecia el intercambio entre la nombrada y “Gido” Pastorini ese día, con un último mensaje que a las 21:56 horas le dice “Ya voy” (cfr. fs.988/989).

Ahora bien, contrariamente a lo que pretende la recurrente, fue corroborado también el apoderamiento de cosas pertenecientes a la damnificada: se logró probar que Sosa poseía al menos una computadora, faltante en el domicilio. Los jueces de mérito repasaron que acerca de este punto se expidieron los testigos Daniela Beatriz Sosa, Luis Alberto Rolón, el Principal Hugo Ricardo Santarcieri, el Oficial Principal Elbio Rodrigo García Zeitune, Luis Alberto Bonaventura y Pablo J Cleñan.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 12282/2015/TO1/CNC5

Evaluaron que los dichos de los nombrados se corresponden con el claro indicio que proporcionó la existencia de cables de conexión a una computadora, que se encontraron sueltos, y con la característica de portabilidad que tiene una notebook. Añadieron a modo indiciario que resulta impensable que si la víctima utilizaba conexión a internet para promocionar la actividad que realizaba en su hogar careciera de un artefacto de tales características.

Además de ello, se probó el faltante del teléfono móvil que empleaba la línea 11-2261-4912.

En lo que respecta al dinero, el *a quo* tuvo en cuenta las constancias que emergen del cuaderno secuestrado en la vivienda, que refleja que ese día Sosa había recaudado mil novecientos pesos que no fueron hallados. En efecto, ni el acta de fs. 1/2 ni la de fs. 54/55 dan cuenta del secuestro de esa cantidad de dinero, aunque sí de varias billeteras con unos pocos pesos (un billete de \$20, dos de \$10, cuatro de \$5 y diez de \$2, junto con algunas monedas, diez dólares estadounidenses y dos reales).

Hasta aquí nada se indica acerca de la autoría, pero ninguna duda puede caber respecto del robo y un homicidio encaminado a facilitarlos; escenario que la defensa intenta desechar de manera contrafáctica, apuntando a los elementos que *no fueron* sustraídos y no obstan a la verificación de los que sí lo fueron.

Los colegas del tribunal oral pasaron, entonces sí, a demostrar la responsabilidad que atribuyeron a Pino por estos hechos, concretamente, por la ejecución del homicidio de Claudia Marcela Sosa y el apoderamiento de sus bienes. A continuación se repasan esos argumentos, resistidos por la defensa ante esta instancia.

a) Al igual que en el primer hecho, se logró establecer correlación entre la vaina servida secuestrada en el sitio de la muerte de Sosa (cfr. acta de fs.1/2) y la vaina servida testigo calibre 9x19 mm obtenida de la pistola marca Taurus, número TLB36703D, afectada a la IPP 21-06330096-6 del Ministerio Público de Acusación de Rosario, provincia de Santa Fe, por homicidio, según el informe de fs. 1553/1556. Al mismo tiempo, se conoció que las vainas secuestradas

en esa investigación tenían idéntica coincidencia con otras incriminadas en un homicidio cometido en la Ciudad de Metán, provincia de Salta. Esa correlación fue confirmada en un estudio posterior (fs. 1561/1567).

Los peritos Matías Damián Romero Alé y Xoana Elizabeth Jiménez mencionaron el carácter lapidario de esas conclusiones: el denominador común es la pistola que, de acuerdo con el informe de fs. 1721/1722 del entonces Registro Nacional de Armas, se encuentra registrada a nombre de J H Pino y no posee pedido de secuestro.

b) A ello se agrega que el arma en cuestión fue efectivamente secuestrada en poder de Pino, según consta en la causa de la Justicia de Salta que se solicitó *ad effectum videndi* (expediente judicial JUI N° 32.418/16 del Tribunal de Impugnación Sala II del Distrito Judicial Centro, provincia de Salta).

De este modo el tribunal de mérito pudo concluir razonablemente que *“siempre la tuvo consigo a lo largo de ese período. Ello más allá de que el acusado haya sido condenado por los homicidios que dieron lugar a los procesos que se requirieron ad effectum videndi, que fueron valorados por el señor fiscal en su alegato y que el Tribunal pudo consultar”*.

c) El siguiente indicio ubica a Pino directamente en la escena del crimen, y surge del resultado de la peritación genética llevada a cabo por el Dr. Enzo Canónaco, Médico Forense de la Justicia Nacional, que obra a fs. 1268/1353 de la causa n° 12.282/15 (Reg. int. n° 4977). Se transcribe en la sentencia el punto pertinente en cuanto a fs. 1291 indica: ***“3.- A partir de la muestra M18 S/5053-(08-03-19)-Hisopado cuchara parte metálica “3” se ha obtenido un perfil genético autosómico mezclado, atribuible al menos a tres aportantes. En este perfil genético autosómico mezclado es posible identificar como aportantes el perfil genético autosómico de PINO J HERNAN, muestra M1 S/5053- (22-02- 19) P, JH -Siembra hemática informada en Pericial N° 5.442-7.388-93/19 de fecha 12 de Marzo de 2019 y el perfil genético autosómico de quien en vida fuera CLAUDA MARCELA SOSA, muestra M37 S/5053-(12-03-19)-Fragmento de músculo correspondiente a la autopsia N° 910/15.***



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 12282/2015/TO1/CNC5

*A partir de la muestra **M18 S/5053-(08-03-19)-Hisopado cuchara parte metálica “3”** se ha obtenido un haplotipo de cromosoma “Y” mezclado, en el que puede identificarse como aportante mayoritaria el haplotipo de cromosoma “Y” de **PINO J HERNAN**, muestra **M1 S/5053-(22-02-19) P, JH -Siembra hemática informada en Pericial N° 5.422-7.388-93/19 de fecha 12 de Marzo de 2019 y como aportante minoritario otro individuo (INDIVIDUO MASCULINO DESCONOCIDO I)**”.*

En el marco del debate Canónico ofreció precisiones acerca del estudio; en lo que interesa, aclaró que el haplotipo de cromosoma “Y” corresponde únicamente a masculinos; que la información que ese cromosoma brinda no se refiere a identidad, sino que permite llegar a la conclusión, en caso de ser coincidentes, de que el dador y el indubitado corresponden a la misma patrilínea; a un individuo vinculado patrilíneamente.

Con relación a la muestra M39 que correspondería al hisopado subungueal del dedo índice izquierdo de Sosa, indicó que, como se señala a fs. 1292, refiere a un perfil genético autosómico mayoritario de la víctima, con mezcla de haplotipo de cromosoma “Y” que no permite descartar la presencia de material genético atribuible a Pino.

A criterio del tribunal el hallazgo del material genético en la cuchara que se corresponde con el perfil genético autosómico del imputado, resulta una evidencia incontrastable para afirmar la presencia del acusado en la vivienda de Sosa. Resaltaron que al ser preguntado el experto acerca de la cantidad de tiempo que se puede preservar el material genético, señaló que dependía de factores tales como la humedad, que de hecho era probable que el material genético de la cuchara se hubiera degradado con el transcurso del tiempo, no obstante lo cual obtuvieron 13 marcadores. Explicó a su vez que en el caso se analizó evidencia de cuatro años antes, que se mantuvo en condiciones que permitieron hallar material con perfil genético, toda vez que en el supuesto de haberse degradado el resultado sería negativo o parcial. Finalmente hizo saber al tribunal que la muestra llegó custodiada por la Policía Federal Argentina, la abrieron e hicieron

el trabajo, aislando el ADN, amplificando el material con técnica PCR y luego leyendo la secuencia para determinar la tipificación.

Ello permitió al *a quo* concluir que el resultado alcanzado fue certero y fiable, y supera cualquier duda que se pretenda introducir acerca del hallazgo de un haplotipo de cromosoma “Y”, que podría sugerir la presencia de otro individuo vinculado patrilinealmente con Pino.

Se trata de un argumento que la recurrente reitera ante esta instancia, pero que no encuentra apoyatura en evidencia alguna que indique que una persona distinta hubiera estado presente en el lugar de los hechos, máxime cuando Canónaco advirtió, respecto de las constancias de la planilla de resultado de cromosoma “Y” n° 12 de fs. 1308, que se podía observar el perfil de cromosoma “Y” completo de Pino, y añadió que en la muestra, de un mínimo de 9 o 10 marcadores de haplotipo que se requiere para no descartar, se hallaron 13 que pertenecían al imputado.

**d)** Otro elemento de convicción que se aunó al cuadro ya categórico que los sentenciantes delimitaron, es la circunstancia de que Sosa y Pino se conocían. Ello fue acreditado al constatarse que existieron contactos entre la línea 11-2261-4912 —perteneciente a la primera— y la línea 3876-521439 —a nombre del encartado— (cfr. constancias de fs. 1635 y 1573, durante el período comprendido entre el 3 de marzo y el 7 de abril de 2015 se registran 83 coincidencias correspondientes a mensajes de texto que fueron intercambiados, 27 de ellos el día del homicidio).

De allí deriva el tribunal de juicio que Pino pudo ingresar al domicilio sin mayores complicaciones; incluso el encargado Pablo J Cleñan refirió que a partir de las 20:00 horas cada ocupante del inmueble debía abrir personalmente la puerta de la calle. También —afirman los colegas de la anterior instancia— ello tornó factible que compartieran un café y, confiando en el acusado, la víctima le diera la espalda posibilitando el disparo.

Una vez más las derivaciones de la sentencia se corresponden con un estudio razonable y juicioso de las pruebas



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 12282/2015/TO1/CNC5

rendidas en el debate. La defensa no hace más que arrojar hipótesis huérfanas de todo sostén probatorio, frente a las que se erige el cúmulo de evidencias que abonan la acusación y la comprobación de que los hechos acaecieron tal y como fue detallado en el decisorio que se impugna.

La recurrente pretende que en el primer hecho el arma *pudo* ser utilizada por otra persona, que en el segundo el ADN *pudo* corresponder a un familiar del imputado, que la computadora faltante *pudo* haberse encontrado en reparación o ser prestada; alterativas todas ellas que no encuentran apoyo en elemento alguno que pueda siquiera sembrar dudas en el marco de la reconstrucción minuciosa realizada por el tribunal oral. Ni el arma secuestrada se hallaba registrada a nombre de un tercero (ajeno al imputado), ni en poder más que de éste último, tampoco fue reconocido en rueda alguien diverso ni se ofrecieron elementos de valor que pudieran abonar alguna de las alternativas propuestas o resistir la acusación que se probó de manera concluyente. Finalmente, frente a la contundencia y armonía del cuadro probatorio, poco puede hacer tampoco la esforzada idea de que el resultado genético pudo corresponderse con el de algún familiar de Pino.

De allí que el agravio introducido en este punto deba ser desechado.

4. Vinculado con la evaluación de las pruebas realizada por el tribunal oral, se impugnó a su vez la calificación jurídica decidida; básicamente, en el entendimiento de que no fue demostrada la ultrafinalidad causal requerida por la figura del art. 80, inc. 7º, CP.

El tribunal de mérito, en efecto, subsumió legalmente los hechos en el delito de homicidio *criminis causae*, en concurso real con robo calificado por el uso de arma de fuego, reiterado en dos ocasiones (arts. 80, inc. 7º y 166, inc. 2º, segundo párrafo, CP).

Para así decidir tuvo en cuenta condenas anteriores que pesan sobre el inculpado de las que “*se deriva, al igual que sucede en estos dos casos, un patrón común de conducta, cual fue que los homicidios juzgados los cometió sobre personas con las que tenía relación de conocimiento previa... Ese*

conocimiento, presente en ambos casos, permite una primera conclusión que fue la necesidad de no ser descubierto en los robos que perpetraba. Indica entonces que se trataron de homicidios con un propósito especial, determinado por la preposición “para” contenida en el artículo 80, inciso 7°, del Código Penal”.

Los jueces evaluaron que también en los dos sucesos que aquí se juzgan “la muerte se efectuó para procurar su impunidad en los robos, o sea que los homicidios se produjeron con un propósito de procurar la impunidad del robo, que llevó a cabo con un arma de fuego. En suma, mató para robar, porque dado el previo conocimiento de las víctimas respecto de su persona, necesitaba asegurarse no ser descubierto”.

Desecharon cualquier otra finalidad alternativa, además de lo expuesto y en lo sustancial, en base al faltante del dinero en el supermercado, el registro del dinero que desapareció en el caso de Sosa, y en este último caso también la falta de la computadora, cuya marca quedó en el escritorio.

Por lo demás, consideraron que el dolo directo exigido propio de estas conductas no exhibe mengua, por haberse demostrado el pleno conocimiento y la voluntad de realización, así como la conexión ideológica entre el homicidio y el robo.

**4.1.** Como se aprecia, no fue sólo de la evaluación de los antecedentes condenatorios de Pino que el tribunal oral derivó la subsunción legal que se impugna; la *ultrafinalidad* exigida por el art. 80, inc. 7°, CP, se comprobó —además— por las circunstancias particulares de cada caso, a lo que se aunaron como refuerzo las constancias que emergen de otros expedientes incorporados como prueba, que sin dudas arrojan indicios conducentes.

Acerca de la figura en cuestión me pronuncié en variadas ocasiones. Así, en “*Mejía Uriona*” (registro n° 330/16 de esta Sala II, con la integración del suscripto con los jueces Niño y Sarrabayrouse) —a cuyos fundamentos *in extenso* me remito en honor a la brevedad—, discriminé en primer lugar el ámbito de aplicación que le corresponde a aquélla.

Recordé que en materia de homicidios existen tres categorías: a) los culposos; b) los dolosos y c) aquellos que, además de



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 12282/2015/TO1/CNC5

ser dolosos en lo que se refiere a la conducta de matar, requieren para su configuración la presencia de un especial elemento subjetivo —distinto del dolo—.

No existe controversia acerca de que el homicidio *criminis causae* pertenece a la tercera categoría: el autor mata *para* preparar, facilitar, consumar otro delito o *para* asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro; es decir, se trata de una figura que contiene un especial elemento subjetivo que excede el conocimiento de que se mata y la voluntad de llevar a cabo esa conducta (homicidio doloso simple) o, dicho de otra manera, para que el homicidio se encuentre agravado, el autor, a la hora de matar —con dolo— debe haber tenido, además, algunas de las ultraindicaciones a que hace referencia la norma, y que en el caso fue evidenciada a la luz de las constancias y argumentos que acertadamente puso el tribunal sobre la mesa, y que no pueden desecharse —como intenta la defensa— por el mero hecho de que hubiera quedado un resto de dinero en el supermercado o en la cartera de Sosa, lo que llevaría a su entender a colegir que, en verdad, se trató de homicidios simples que luego se intentaron encubrir sustrayendo algunos efectos de los respectivos lugares en los que tuvieron lugar.

No siempre que un sujeto mata voluntariamente (con dolo) en el contexto de un robo, se trata de un homicidio *criminis causae*; si así se entendiera se perdería el sentido de la agravante, cual es el particular desprecio por la vida de sus semejantes que demuestra una persona que planea un homicidio para robar.

Quien ha contribuido a la neutralización de la distinción entre el homicidio simple y el agravado ha sido Núñez, quien sostiene que: “(l) a esencia de todas las figuras comprendidas en el homicidio *criminis causae* es subjetiva. Reside en la preordenación de la muerte a la finalidad delictiva o post delictiva, o a la satisfacción del despecho que mueve al homicida. No basta la simple concomitancia del homicidio con el otro delito o la precedencia o posterioridad de éste. No es necesaria, sin embargo, una preordenación anticipada, deliberada y resuelta de antemano (127). La ley sólo exige que, en el ánimo del autor, en el momento del hecho, el fin delictivo o la malquerencia producida por el desengaño

*sufrido en su anterior empeño delictuoso, funcionen como motivos específicamente determinantes del homicidio. Esto no requiere indefectiblemente, premeditación o reflexión, sino sólo decisión, la que puede producirse incluso de improviso en la ejecución del hecho mismo” (Cfr. RICARDO NÚÑEZ; Tratado de Derecho Penal; T. III; Vol. I; pp. 54/55).*

Pues bien, siendo esta la base de la doctrina que asimila todos los delitos de homicidio doloso simple a los homicidios agravados del inc. 7° del art. 80, no se puede dejar de destacar lo contradictorio que resulta una explicación de la figura que resalta que la esencia del delito agravado reside en la preordenación y, a renglón seguido, sostiene que preordenación no significa una decisión de acción, anticipada, deliberada y resuelta de antemano.

Menos clara, y además equivocada, es la referencia que este autor hace en la cita n° 127 para explicar por qué, a su entender, no se necesita que la decisión de matar haya sido tomada con antelación *“como lo requiere la Suprema Corte de Buenos Aires (en el voto del juez Alegre antes citado) siguiendo a Rivarola, Exp. y crítica, núms 759 y 760. Las razones de este autor no valen para interpretar el art. 80, inc. 3°, ni el art. 165 (homicidio con motivo u ocasión de robo). Rivarola, como los autores españoles y el Tribunal Supremo de España, han hecho siempre una interpretación amplia de la figura del robo con homicidio, porque no tuvieron que someterse a la limitación que desde el punto de vista subjetivo resulta de la figura del homicidio cometido para robar (art. 80, inc. 3°)”*.

Sin embargo, lo que Núñez no advierte es que ni Rivarola ni el Tribunal Supremo español afirman lo que el autor dice que sostienen.

En efecto, analizando el tipo de robo con homicidio previsto en el art. 187 del Código de 1886, que tenía como antecedente el art. 425, inc. 1°, del Código Penal Español de 1850, Rivarola pone de manifiesto: *“(e)n el caso de la ley se trata de un delito determinado y resuelto de antemano, el de robo, y de otro delito incidental, en que quizás no hayan pensado o que no tengan resuelto ejecutar los ladrones, el de homicidio. Si el homicidio es resuelto de antemano como medio de ejecución del robo, habrá que atenerse, para la imposición de la pena, a la gravedad del mayor, que puede ser el*



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 12282/2015/TO1/CNC5

*de homicidio con pena de muerte” (Cfr. RODOLFO RIVAROLA, Exposición y Crítica del Código Penal, Buenos Aires, Félix Lajouane Editor, 1890, p. 289).*

Y agrega: *“(n)o obstante la claridad del texto, hay respecto de su aplicación resoluciones contradictorias en la jurisprudencia española. Por sentencia del 13 de julio de 1880 el Tribunal Supremo declaró doble delito de asesinato y robo, ejecutado el primero como medio de perpetrar el segundo, el cometido ‘cuando los malhechores forman acuerdo de robar y matar a una persona, y al efecto, cogiéndola desprevenida en una casa donde se hallaba de visita, y cuyo dueño estaba con ellos convenido, échanla al cuello un cordel con el cual la estrangulan, la sacan después del bolsillo la llave de su habitación, y algunas horas más tarde se van a casa de la víctima, la que abren con la referida llave, y descerrajando un arca sustraen la ropa, etc.’. Con esta ocasión el Tribunal declaró que la muerte violenta de la víctima no ocurrió con motivo u ocasión del robo, sino que éste fue consecuencia precisa de aquella, para lo cual se concertaron y convinieron entre sí los procesados, y por consiguiente su resolución no fue improvisada, y como un accidente casual del robo, sino reflexiva y meditada, proponiéndose ejecutar en primer término, como necesario y principal el asesinato.*

*En otra ocasión, y poco después de aquella sentencia (el 29 de julio de 1880) el propio Tribunal Supremo, constituido en Sala de vacaciones, declaró que debía calificarse de robo con motivo u ocasión del cual resultó homicidio, el que cometieron unos criados que se concertaron para matar a sus amos y robarlos después.*

*Pero más tarde se volvió a la buena doctrina establecida por la sentencia primeramente citada, declarándose que no puede apreciarse que constituya delito complejo de robo con ocasión del cual resulta homicidio, toda vez que la muerte precede al robo, y que éste es una incidencia de aquella”.*

La tesis esbozada por Rivarola es perfectamente clara: la buena doctrina es aquella que encuadra la conducta en el delito de robo con homicidio cuando la muerte es un resultado *incidental* del robo que se está desarrollando. Cuando la decisión de matar *no es improvisada, sino reflexiva y meditada, proponiéndose ejecutar en primer término, como necesario y principal el asesinato*, el hecho debe subsumirse —si no hay una figura

que recepte el homicidio *criminis causae*— en el doble delito de asesinato y robo.

Sobre esta base, Rivarola incorporó simultáneamente las dos figuras en los proyectos de 1891 y 1906. Y si ello es así, no se advierte cuál es la razón por la que se debería dejar de tomar en consideración las explicaciones que este autor ha brindado para diferenciarlas.

En consecuencia, *sólo en aquellos supuestos en los que la decisión de matar ha sido tomada reflexivamente y con antelación —este es el significado de preordenación— la conducta puede ser subsumida en el art. 80, inc. 7º, CP”.*

Con la afirmación de que los homicidios culposos encuadran en el robo con homicidio y de que los preordenados encuadran en el homicidio *criminis causae*, no se encuentra resuelta la cuestión relativa a cuál es la subsunción aplicable a los delitos de homicidio doloso simple que se cometen incidentalmente en el curso de un robo.

Se podría sostener que el homicidio simple y el robo concursan entre sí. Sin embargo, esta solución aparecería como asistemática si se toma en consideración que el mínimo de la escala penal prevista para el delito de homicidio simple tiene un mínimo menor que la del robo con homicidio. Por ello, y porque además este tipo de homicidios presentan la característica de ser incidentales, es que aparece como razonable predicar también su subsunción en el tipo de robo con homicidio.

Volviendo a la situación de hecho que presenta el caso bajo análisis, resulta claro que existen elementos de juicio que permiten aseverar, sin lugar a dudas, que Pino planeó de antemano los homicidios en ambos casos como medio para ejecutar el robo y procurarse la impunidad: ya me he referido a las constancias que acreditan inexorablemente la intención y concreción del robo en los dos eventos; pero además las pruebas reunidas evidencian que el imputado, para ejecutarlos, acudió al supermercado e ingresó al domicilio de Sosa con el arma y prácticamente en minutos, sin solución de continuidad, disparó a las víctimas en cuantiosas ocasiones —muy lejos ello de cualquier pretensión de reacción irreflexiva o improvisada que busque predicarse—, para luego sustraer los bienes y huir. A ello



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 12282/2015/TO1/CNC5

se suma el conocimiento previo que tenía de los damnificados y que aconsejaba ese proceder *para* la ejecución impune de su cometido y, finalmente, el parámetro de actuación que a modo indiciario el tribunal oral extrae de las causas en las que el encartado fue condenado con anterioridad. Este conjunto de elementos se traduce en la imposibilidad de siquiera concebir como dudosa la afirmación de la defensa en el sentido de que se habría tratado de un homicidio simple, que se intentó encubrir.

La conducta de Pino encuadra de manera clara en el tipo de homicidio *criminis causae* previsto en el art. 80 inc. 7°, CP, en ambos hechos investigados, ya que el autor obró —además de con el dolo de matar— con la *ultrafinalidad causal* exigida por la norma.

Por estas razones no corresponde hacer lugar al recurso deducido tampoco en este aspecto.

5. El siguiente cuestionamiento se dirige contra la pena de prisión perpetua impuesta a Pino por un doble motivo: **a)** la recurrente considera inconstitucional la sanción prevista por ley, y **b)** entiende por ello que no se debieron unificar las condenas con el resultado de esa única pena a perpetuidad, sino que era posible y legal aplicar una pena temporal.

Inicialmente acuerda con el tribunal de juicio en punto a que en el caso nos encontramos frente a un concurso real de delitos en los términos de los arts. 55 y 58, CP, merecedor de una sanción única.

A criterio de la parte, empero, a diferencia de lo que ocurre con la unificación de penas, en la unificación de condenas cada una de las penas pierde autonomía, y sólo se deben considerar las declaraciones de hechos a las que los distintos fallos arribaron, de tal suerte que la condena única viene a integrar las distintas sentencias.

Esgrimió que ello responde al principio de unidad de reacción penal, toda vez que se juzgan diferentes acciones, pero las sanciones recaen sobre un mismo agente al que corresponde una única reacción punitiva. Argumentó luego que se trata de sanear que el individuo fue juzgado por órganos jurisdiccionales diferentes, y postuló que en la unificación de condenas que procede en el caso se debió

rediscutir el *quantum* a imponer “borrando” el de las penas perpetuas impuestas anteriormente. Alegó que ello es así, de la misma manera que si esas penas hubiesen sido temporales, se podría haber impuesto incluso una menor a las allí señaladas.

Insistió en “elastizar” la discusión sobre la sanción a imponer, que debería resultar a su parecer en una pena fija de, como máximo, 25 años de prisión.

5.1. De manera paralela se introdujo el reclamo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua, por entenderla contraria a principios tales como el de legalidad, la división de poderes, la temporalidad de las penas, la prohibición de las que sean inhumanas y degradantes, y su mandato resocializador. Más adelante se exployó respecto de cada uno de estos aspectos.

Alegó que la prisión perpetua, en los términos en los que se encuentra prevista por el artículo 13 del Código Penal, notoriamente agravada por la redacción del artículo 14 que veda la libertad condicional a los condenados por el tipo de delito atribuido a Pino, conlleva la posibilidad de ser efectivamente de por vida.

Se opuso por ello a la fundamentación del *a quo* en cuanto remite a casos “*en los que se sostuvo que la prisión perpetua por sí misma no está prohibida, en general, por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de los derechos humano ni es incompatible con el Estatuto de Roma, en tanto no se convierta en una pena materialmente perpetua en virtud de la admisión de una futura revisión, criterio que el Tribunal comparte*”, pues en el caso puntual esa *no prohibición general* no se sostiene.

De allí la solicitud de que sea exceptuada, frente la posibilidad de convertirse en una pena materialmente perpetua.

Ante la eventualidad de una respuesta que afirme que no es éste el momento de invocar la inaplicabilidad del artículo 14, sostuvo que ya aplicar el precepto del artículo 80, sin imponerle ningún límite, contraría otras disposiciones legales; y aclaró: “*lo que sostengo es que deben analizarse esas normas, junto con otros principios legales, vigentes, y en apariencia contradictorios. Es así que todo el articulado de la ley 24.660, de ejecución de la pena, hace suyos los principios de progresividad y de resocialización, además de*



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 12282/2015/TO1/CNC5

*garantizar la humanidad de las penas. Además de ello, debe considerarse todo el sistema para mensurar la pena concreta a imponer de acuerdo al caso (o la proporcionalidad), que imponen normas de la Parte General del Código Penal. Estas normas no han sido citadas en la sentencia, pero entiende esta parte que ninguna norma autoriza a que sean soslayadas sin declararlas inconstitucionales. En cualquier caso, la sentencia debió justificar por qué soslaya a esas normas y no la previsión del artículo 80. En este sentido, nótese que la aplicación de la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80, Cód. Penal, es considerada por VV.EE. como “inelástica”, en el sentido de ser una pena no divisible, y por ello no aplican al caso las pautas de mensuración de la pena previstas por los arts. 40 y 41 del Código Penal. Pero, como ya he dicho, no existe disposición alguna que autorice a que en determinados casos se prescindiera de tales criterios”.*

A fin de fundar la petición de que se imponga a su asistido una pena temporal, argumentó también que la ley n° 26.394 derogó expresamente la pena de muerte, y que se priva de la vida a una persona tanto dándole muerte en sentido estricto, como sometiéndola a un aislamiento incapacitante hasta su deceso efectivo, sin remisión ni posibilidad ninguna de proyectar su vida por fuera de ese fin, dentro de la pena. Ello, insistió, es el resultado de la interacción del art. 80, inc. 7°, CP, con el art. 14, CP.

Añadió que la necesidad de delimitar la sanción (en un máximo de 25 años) se impone, a su vez, por la adhesión y aplicación interna del Estatuto de Roma sobre delitos de lesa humanidad (cfr. ley n° 26.200), del que surge, además de la prohibición de la pena de muerte, una clara limitación temporal a través del art. 110. Ello a más de reparar en que los delitos allí estipulados son más graves que los que se han juzgado en este caso.

Para concluir reiteró que la prisión perpetua en abstracto resulta inconstitucional por vulnerar el principio de culpabilidad por el acto, el de la división de poderes, el mandato resocializador de las penas privativas de la libertad, el principio de estricta legalidad y la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes. De otra parte —adujo— la aplicación de esa pena al caso también lo sería, al prescindir de los principios de igualdad, proporcionalidad,

razonabilidad, culpabilidad, prohibición de exceso y mínima suficiencia. La vulneración del principio resocializador, por lo demás, a su entender surge evidente y también contraría la prohibición de tratos inhumanos o degradantes.

Citó doctrina y jurisprudencia y, en función de lo expuesto, solicitó que, en subsidio de la absolución, se declare erróneamente aplicado el art. 80, inc. 7, CP, se aplique una pena fija de prisión que no supere los 25 años, o se desinsacule un nuevo tribunal para la audiencia de fijación de pena dentro de la escala penal con el tope que surge de la ley n° 26.200.

**5.2.** Al momento de fijar la sanción, el tribunal oral se ajustó a la pena de prisión perpetua determinada por el art. 56, segundo párrafo, del Código Penal. También en el debate la defensa introdujo el reclamo de imposición de una sanción que no superara los 25 años de prisión, ante lo cual los sentenciantes citaron distintos precedentes de la Sala I de esta Cámara (a saber, “*Arancibia*”, Reg. n° 313/2018; y “*Cosman*”, Reg. n° 504/2019), en los que se sostuvo que la prisión perpetua por sí misma no está prohibida, en general, por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos, ni es incompatible con el Estatuto de Roma, en tanto no se convierta en una pena materialmente perpetua en virtud de la admisión de una futura revisión.

Acto seguido se evaluó que el imputado fue condenado el 10 de mayo de 2017, por sentencia firme n° 1977, dictada por el Tribunal de Juicio Sala II del Distrito Judicial Sur de Metán, de la provincia de Salta, a la pena de prisión perpetua, como autor del delito de homicidio *criminis causae*; que también fue condenado el 10 de noviembre de 2017, por sentencia firme n° 1077 de la carpeta judicial n° 21- 06330096-6 de la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Jueces de 1° Instancia de Rosario, provincia de Santa Fe, como autor de doble homicidio *criminis causae* (dos hechos en concurso real), agravado por su comisión mediante arma de fuego en concurso real con el de robo calificado por su comisión con arma de fuego, a la pena de prisión perpetua.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 12282/2015/TO1/CNC5

Advirtieron que se da entre todos estos hechos un concurso real y “frente a la inelasticidad de las penas, sólo cabe mantener la prisión perpetua como sanción final, con las accesorias legales del artículo 12 del Código Penal”.

**5.3.** La defensa parte de un postulado válido: al momento de unificar condenas, la pena impuesta en las anteriores se diluye y abre paso a la determinación de una nueva sanción única. Lo que subsiste, sin embargo, son los hechos y la calificación fijados en las sentencias previas, que no se encuentran discutidos, y es allí donde el reclamo de la defensa pierde virtualidad en el caso concreto. Si las penas anteriores hubieran sido temporales, y también las de la causa que nos ocupa, sería otra la situación; pero aquí nos hallamos frente a dos condenas con penas indivisibles, que corresponde unificar a una nueva condena por el mismo delito (dos hechos en concurso real) al que la ley le asigna la consecuencia de prisión perpetua también. De modo que no sólo no hay *prima facie* otra solución posible en cuanto a la unificación, sino que tampoco las pautas dispuestas en los arts. 40 y 41 —cuya omisión de analizar se pone de resalto— tendrían como consecuencia modificación alguna en la sanción decidida. En ese sentido es que no se presenta un agravio que merezca ser subsanado o justifique la declaración de nulidad de un decisorio ajustado a la ley.

En verdad el cuestionamiento tendría sentido en caso de resultar procedente el segundo planteo de la parte que se dirige a la constitucionalidad de la prisión perpetua: de manera genérica y, específicamente, en un caso como el presente en el que el acceso a la libertad condicional se encuentra coartado por las previsiones del art. 14, CP, cuya inaplicabilidad en consecuencia se postula —aunque superficialmente— también.

Como señala el *a quo* la CSJN ha convalidado la pena de prisión perpetua como una sanción que el Estado puede aplicar<sup>1</sup> sin

---

<sup>1</sup> CSJN, *in re* “Maldonado”, fallos: 328:4343; *in re* “Giménez Ibáñez”, fallos 329:2440.

vulnerar garantías constitucionales, en tanto el sistema legal argentino *en principio* permite que el condenado en esos términos pueda recuperar su libertad a los treinta y cinco años, si se verifica el cumplimiento de los requisitos legales (cfr. art. 13, CP), de tal suerte que se diluye el carácter perpetuo y el agotamiento de la pena resulta determinable. En esa orientación la ley n° 24.660 prevé alternativas al encierro permanente y un sistema de progresividad que determina que, en la generalidad de los casos, la pena no comprometa la Constitución Nacional, no contraríe tampoco los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de derechos humanos, ni pueda calificarse como cruel, inhumana o degradante.

A ello se añade, claro está, el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, por tratarse de un acto de suma gravedad institucional que sólo procede cuando la repugnancia de aquélla con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e insalvable; así lo ha expresado en cuantiosas ocasiones el máximo tribunal: *“la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley”*<sup>2</sup>.

Desde esta perspectiva, en todo caso el ataque debe dirigirse contra las normas que en el juego obstaculizarían la posibilidad de que el imputado alcance la libertad transcurrido cierto tiempo y bajo

<sup>2</sup> Fallos 301:962; 302:457; 310:1162; 312:122; 314:424, entre muchos otros.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 12282/2015/TO1/CNC5

determinados requisitos, esto es, la regla prevista en el art. 14, CP —y, en consonancia, el art. 56 *bis* de la Ley n° 24.660—.

Más allá de mi posición acerca del fondo de esa cuestión, explicitada en precedentes de esta Sala como “*Arancibia*” (reg. n° 438/16) y “*Suárez*” (Reg. n° 1309/2017), lo cierto es que en el caso no se configura el agravio actual que amerite un pronunciamiento al respecto por esta Sala, pues Pino aún no ha satisfecho las condiciones para el acceso al régimen de libertad condicional, de tal suerte que las objeciones introducidas redundan en el cuestionamiento constitucional de institutos sin actualidad jurídica.

Sobre esta base, entiendo que corresponde rechazar el recurso de casación también en lo que a este aspecto se refiere.

6. En el término de oficina el defensor ante esta instancia petitionó que, para el caso de resolverse el presente de un modo adverso al solicitado por la parte, se exima a su asistido del pago de las costas procesales, en el entendimiento de que “tuvo razón plausible para litigar” y una interpretación contraria aparejaría la violación al derecho de defensa en juicio, al derecho de propiedad —en tanto la imposición de costas importa un perjuicio de carácter patrimonial— y del derecho al recurso (cfr. art. 8.2 “h”, CADH y 14.5 PIDCyP).

Más allá de mi conocida posición acerca de las cuestiones introducidas por primera vez en la ocasión procesal mencionada, lo cierto es que no se advierten ni la recurrente ha dado razones vinculadas con el caso concreto que justifiquen apartarse del criterio fijado por el código de procedimiento penal nacional en su art. 531, que indica que los gastos del juicio deben ser soportados por la parte vencida.

7. En consecuencia, voto por: rechazar el recurso de casación deducido por la asistencia técnica de Pino, y confirmar la sentencia atacada en todos sus puntos; con costas, atento al resultado del presente (arts. 456, inc. 1 y 2, 463, 465, 468, 469, 470, 471 a contrario sensu, 530 y 531, CPPN).

**El juez Horacio Leonardo Días dijo:**

Que por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega Daniel Morin, adhiero a la solución por él propuesta.

Tal es mi voto.

**El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:**

1. Adhiero al voto del juez Morin con respecto a las cuestiones que identifica como “a” y “b” (cfr. punto 1 de su voto).

En particular, comparto el análisis de los agravios vinculados con la valoración de la prueba (punto 3), en los términos expuestos en los precedentes “**Taborda**”<sup>3</sup>, “**Marchetti**”<sup>4</sup>, “**Castañeda Chávez**”<sup>5</sup>, “**Guapi**”<sup>6</sup>, “**Fernández y otros**”<sup>7</sup>, “**Díaz**”<sup>8</sup>, “**Sheriff**”<sup>9</sup>, “**González**”<sup>10</sup> y “**Trelles de Armas**”<sup>11</sup> (entre muchísimos otros), donde me expedí sobre el alcance de la *duda* en el proceso penal y la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

También acompañó su examen sobre la calificación legal asignada (punto 4) y la unificación de penas decidida (punto 5, “b”).

2. Sin embargo, disiento con relación al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua (punto 5, “a”).

Más allá de que la defensa reclama a lo largo de su escrito la imposición de una sanción temporal que no supere los 25 años y plantea nominalmente la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, lo cierto es que un análisis más profundo del recurso indica que, en realidad, cuestiona la imposibilidad de su asistido de gozar de salidas anticipadas durante la ejecución de la pena impuesta. Entonces,

---

<sup>3</sup> Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 400/15.

<sup>4</sup> Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 396/15.

<sup>5</sup> Sentencia del 18.11.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 670/15.

<sup>6</sup> Sentencia del 24.11.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 947/16.

<sup>7</sup> Sentencia del 10.11.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 1136/17.

<sup>8</sup> Sentencia del 27.2.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 132/18.

<sup>9</sup> Sentencia del 11.3.20, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 339/20.

<sup>10</sup> Sentencia del 26.8.20, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 2583/20.

<sup>11</sup> Sentencia del 18.3.21, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 331/21.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 12282/2015/TO1/CNC5

más allá del modo en que fue presentado el agravio, éste puede reconducirse a la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, CP, en tanto veda la libertad condicional dado el delito por el que concretamente fue condenado Pino.

Al respecto me remito al análisis efectuado en el precedente **“Guerra”**<sup>12</sup> y también a lo dicho en **“Salinas”**<sup>13</sup>, **“Casaballe Colacho”**<sup>14</sup>, **“Rojas Rivero”**<sup>15</sup>, **“Sanabria y Toledo”**<sup>16</sup> y más recientemente en **“Dutra”**<sup>17</sup>.

Primero, destaco que es posible plantear la cuestión ahora, como se hizo, o bien cuando el imputado reúna los restantes requisitos para acceder a un instituto de liberación anticipada. La CSJN en el caso **“Giménez Ibáñez”** (sentencia del 4 de julio de 2006) señaló que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18, CN. Sin perjuicio de los límites y la forma en que deben leerse las sentencias del máximo tribunal del país (cfr. al respecto lo expuesto en la causa **“Habiaga”**<sup>18</sup>), lo cierto es que la sentencia recordada muestra que las características de la pena impuesta, de acuerdo con su configuración establecida por los arts. 14, CP y 56 bis, ley 24.660 (según el texto vigente al momento de los hechos), genera un agravio de imposible reparación ulterior, en tanto impide al condenado conocer cuál es el horizonte de la ejecución de la pena impuesta.

Sobre el fondo del asunto, en aquellos casos citados concluí que, sin perjuicio del delito de que se trate, la aplicación de una

---

<sup>12</sup> Sentencia del 29.11.18, Sala I, jueces Días, García y Sarrabayrouse, registro n° 1563/18.

<sup>13</sup> Sentencia del 30.12.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Días y Niño, registro n° 1049/16.

<sup>14</sup> Sentencia del 10.8.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 939/18.

<sup>15</sup> Sentencia del 5.11.18, Sala II, jueces Días, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 1404/18.

<sup>16</sup> Sentencia del 25.3.19, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 290/19.

<sup>17</sup> Sentencia del 2.3.21, Sala III, jueces Magariños, Huarte Petite, Jantus, Sarrabayrouse y Días, registro n° 241/21.

<sup>18</sup> Sentencia del 21.11.16, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 934/16.

pena privativa de la libertad, en el marco de la ley vigente al momento de los hechos juzgados, no puede concebirse en un régimen de ejecución que no prevea *ninguna salida anticipada*, sin violar el derecho a la igualdad y la resocialización. Esta cuestión está íntimamente vinculada con el denominado *derecho a la esperanza*, analizado en los precedentes citados. Así, la constitucionalidad de la regla que prevé la prisión perpetua, al momento del hecho analizado, deberá mantenerse siempre que la persona privada de la libertad pueda gozar de un tratamiento adecuado y de la posibilidad de un egreso anticipado, basado en su esfuerzo y el cumplimiento de todos los requisitos legales, antes de agotar la pena impuesta.

Por ende, en el caso particular el art. 14, segundo supuesto, CP (en su redacción anterior, según ley 25.892), resulta inconstitucional.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:** por mayoría, **RECHAZAR** el recurso interpuesto por la defensa de Pino en todos sus puntos, y **CONFIRMAR** la sentencia atacada en todos sus puntos; con costas, atento al resultado del presente (arts. 456, inc. 1 y 2, 463, 465, 468, 469, 470, 471 a *contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente –quien deberá notificar personalmente al imputado– (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

EUGENIO C.  
SARRABAYROUSE  
-en disidencia parcial-

DANIEL MORIN

HORACIO DIAS



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 12282/2015/TO1/CNC5

Ante mí:

PAULA GORSO  
Secretaria de Cámara